

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 330

TEGUCIGALPA. 26 DE MAYO DE 1909

NUMERO 8.297

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se manda pagar la suma de \$ 25.00—Se admite una renuncia—Se autoriza la erogación de \$ 30.00—Se manda pagar la suma de \$ 3.00—Se autoriza un presupuesto mensual—Se otorga una concesión—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se aprueba un acuerdo—Se manda pagar la suma de \$ 1.000.00—Se concede el dominio útil de cien hectáreas de terreno nacional.

AVISOS.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata.

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—“Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el Licenciado don José Oquell Hernández, por otra, como representante sustituto de don Luis Paz, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo, por quince años, para establecer el servicio de cabotaje entre los puntos de la costa Norte del país.

2º—El Concesionario se obliga a establecer este servicio de cabotaje después de seis meses de aprobado este contrato, poniendo dos ó más barcos de vapor ó gasolina cuya capacidad será de ciento cincuenta toneladas arriba y con una velocidad mínima de ocho á diez millas por hora. Cada vez que las necesidades del tráfico lo demanden, el peticionario tendrá el derecho discrecional para poner otro ú otros vapores en el servicio.

3º—El Concesionario se obliga a sostener un servicio de primera clase para ocho pasajeros, obligándose a no admitir á bordo á personas con enfermedades contagiosas ó asquerosas.

4º—Los barcos estarán exentos de pago de los derechos de fardo y tonelaje, papelés de Aduana para el despacho y de los derechos de puerto, si cales ó municipales, establecidos ó que se establezcan en adelante.

5º—El Concesionario tendrá la libre introducción, de todo derecho fiscal ó municipal, establecidos ó que se establezcan,

para lanchas de todas clases, botes, maquinarias, carbón, provisiones, aceites y demás materiales y útiles para el uso de dichos barcos.

6º—La tarifa de pasajeros será á razón de veinticinco centavos plata por cada milla náutica; y la de fletes no excederá de lo que comunmente se cobra en la actualidad, cuyas tarifas serán sometidas á la aprobación del Gobierno para que tengan fuerza legal.

7º—El Concesionario se obliga a sostener un itinerario regular entre los puertos siguientes: Belice, Puerto Cortés, Tela, La Ceiba, Islas de la Bahía, Trujillo é Iruña y viceversa.

8º—El Concesionario se obliga a no dar pasaje en sus barcos á persona ó personas reconocidas como enemigas del Gobierno y del país, exceptuando aquellas que presenten pasaporte extendido por autoridad competente.

9º—El Concesionario se compromete á perseguir el contrabando, para lo cual, los capitanes de barcos recibirán instrucciones del Gobierno por medio de la autoridad respectiva, las cuales se contraerán á dárles facultades y atribuciones con el objeto de hacer más eficaz la persecución del contrabando; y tendrá el derecho de pagar y registrar embarcaciones y de capturarlas con sus tripulaciones y carga en caso de contrabando ó defraudación. La carga y embarcaciones capturadas en estas condiciones, pertenecerán al Concesionario, previo los trámites de ley.

10.—Para lograr el objeto del número anterior, tendrá el derecho de tocar con sus barcos, de día ó de noche, en cualquier punto de la costa, lo mismo que para el efecto del tráfico.

11.—El Concesionario tendrá el derecho de extender la navegación y tráfico á puntos atlánticos de Guatemala y Nicaragua.

12.—El Gobierno concederá un lote de terreno en el lugar ó punto que crea más oportuno el Concesionario, que servirá de depósito de carbón para uso de los barcos.

13.—El Concesionario se compromete á transportar á bordo de sus barcos la correspondencia oficial, empleados, especies fiscales, transporte de fuerzas, elementos de guerra y prestar toda clase de servicio al Gobierno, libre de todo pago de flete.

14.—El Gobierno dará al Concesionario una subvención fija de mil pesos mensuales por el servicio de los dos ó más vapores que establezca para el servicio de la Administración de la Aduana de Puerto Cortés ó de La Ceiba.

15.—El Gobierno concede derecho al Concesionario para construir muelles en los puertos que creyere conveniente, para su uso privado.

16.—El Gobierno podrá usar, libre de todo pago, los muelles del Concesionario.

17.—El Gobierno concede exención militar para los empleados del Concesionario.

18.—Las dificultades que surjan entre los contratantes, serán resueltas por árbitros nombrados conforme las leyes del país, á las cuales queda sujeta, en un todo, la presente contrata, y en ningún caso y por ningún motivo podrá el Concesionario ocurrir á la vía diplomática, haciendo reclamaciones originadas por ella.

19.—Los casos fortuitos y de fuerza mayor, se tomarán en cuenta en el cumplimiento de esta contrata.

20.—El Concesionario tendrá el derecho de transferir la presente concesión, en un todo ó en parte, dando aviso al Gobierno, á cualquiera persona ó sociedad organizada, excepto á Gobierno ó corporaciones de derecho público de naciones extranjeras.

21.—El Concesionario queda sujeto á las multas reglamentarias por emisiones en el servicio, y pagará una multa de doscientos pesos plata por cada vez que dejen de tocar los barcos en los puertos ya referidos, conforme el itinerario que aprobará el Gobierno, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, comprobados legalmente; y si la falta del servicio se repitiere durante dos meses consecutivos, el Gobierno podrá declarar caduca de hecho la presente concesión.

22.—La presente concesión también caducará por no comenzarse el servicio regular de navegación dentro de seis meses, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional le dé su aprobación; por defraudación fiscal de parte del Concesionario ó por conducir en sus barcos revolucionarios ó elementos de guerra, de contrabando; por faltar á las demás obligaciones del contrato.

En los casos anteriores, el Gobierno puede declarar de hecho la caducidad, basándose en el informe de los principales empleados de los puertos ó de los que tenga á bien pedir, y sin lugar á ningún reclamo por falta del Concesionario.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos nueve.—Francisco A. Rodríguez.—José Oquell Hernández;” y

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.

M. B. Rosales.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 27 de febrero de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—"Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, por una parte, y por otra el señor José Avila Hernández, en representación de los señores Emilio Konemam y Carlos A. Green, que en adelante se llamarán los Concesionarios, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El Gobierno les concede á los Concesionarios permiso de cortar caoba, cedro, pino, encino y la instalación de una fábrica de muebles que se proponen fundar en Trujillo, en los terrenos nacionales del departamento de Colón, donde no se hayan dado concesiones anteriormente.

2º—El Gobierno les concede igualmente la introducción, libre de derechos fiscales y municipales, de toda clase de maquinarias para aserrar y elaborar la madera bruta, calderas, maquinarias de vapor, ruedas, ejes, fajas, poleas, sierras, cadenas, cables y toda clase de herramientas, cada vez que tenga relación con el corte de maderas, aserraderas y fábrica referidas; grasas, lubricantes, hierro galvanizado para techos, cemento, cal, pintura, aceites y demás materiales para la construcción, mantenimiento y reparación de los edificios; asimismo se les permite introducir libremente los artículos de uso y de consumo personal que se necesiten para sus empleados, operarios y aprendices, siendo esta franquicia, en relación de 200 pesos anuales en comestibles y 100 en vestuario para cada uno de los empleados principales permanentes, inclusive mayordomos, y para los operarios y aprendices un total de cincuenta pesos anuales para cada uno.:

3º—También se les concede á los Concesionarios el derecho, pero no exclusivo, por 15 años, en el departamento de Colón y en el interior, hasta donde llega el camino férreo proyectado por la compañía del Doctor Henderson, de fabricar toda clase de muebles, puertas, celosías, ventanas, carretas y demás vehículos. Esto, sin embargo, se entiende sin perjuicio de previos derechos adquiridos por terceros.

4º—Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales para los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, para los indispensables á la empresa.

5º—Los Concesionarios garantizan como minimum del valor de las maderas que se corten y de los derechos aduaneros sobre artículos gravados que se introduzcan, el pago de mil pesos anuales durante los primeros cinco años, é igual suma de dinero durante los demás, pago que se hará con anticipación cada enero en la Administración de la Aduana de Trujillo, con excepción del pago del primer año, que se hará cuatro meses después de ser aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, dentro de cuyo término la empresa dará principio á sus operaciones.

La falta de pago de cualquiera de las anualidades referidas, dará derecho al Gobierno para declarar cáduca la presente concesión.

6º—Los Concesionarios no podrán, en ningún caso, ocurrir á la vía diplomática,

la cual renuncian para hacer valer derechos procedentes de esta contrata y quedan sujetos en un todo á las leyes hondureñas.

7º—Los Concesionarios no podrán traspasar á ninguna persona ó compañía la presente concesión, sin previo permiso del Gobierno; y

8º—La presente contrata no perjudicará á los derechos de tercero, legalmente adquiridos con anterioridad á esta fecha.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los 27 días del mes de febrero de 1909.—Francisco A. Rodríguez.—José Avila Hernández; y

2º—Que de la presente contrata se dé cuenta al Congreso Nacional para su aprobación.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 25.00

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Receptoría de Rentas de la ciudad de Cedros, en este departamento, se pague á don Alejandro Leal la suma de veinticinco pesos (\$ 25.00), que ha devengado por la conducción de cinco cargas de materiales telegráficos de esta capital á la referida ciudad de Cedros, para la construcción de la línea telegráfica que se está llevando á cabo entre ambos lugares; y que el gasto se impute á la partida 9ª, sección Gastos Diversos, capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir á don J. Vicente Funès la renuncia que ha interpuesto del empleo de Director de Caminos del departamento de Intibucá, dándole las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se autoriza la erogación de \$ 30.00

Tegucigalpa: 2 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de treinta pesos (\$ 30.00), valor del medio sueldo á que ha sido declarado con derecho el señor don L. Porfirio Lozano por la rendición de las cuentas que llevó como Jefe de la oficina de Giros Postales de la Dirección General de Correos, durante los quince días del mes de marzo de 1906 y de los meses de abril, mayo, junio y julio del año económico de 1905 á 1906, y que dicha suma sea pagada al señor Lozano por la Administración de Rentas de este departa-

mento; imputándose el gasto á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo IX, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 3.00

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento, se pague al telegrafista de Guaimaca la suma de tres pesos (\$ 3.00), que invertirá en comprar papel para esqueletos telegráficos que se necesitan en aquella oficina; y que el gasto se impute á la partida 9ª, sección Gastos Diversos, capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se autoriza un presupuesto mensual

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar, durante el presente año económico, el siguiente presupuesto mensual de gastos para la nueva oficina telegráfica de Florida, en el departamento de Comayagua, que fué abierta al servicio público el día primero del mes en curso, así:

Un telegrafista.....	\$ 30.00
„ Cartero.....	3.00
Gastos ordinarios.....	2.00

Suma.....\$ 35.00; y

que el gasto se impute á la partida 5ª, sección Gastos Diversos, capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se otorga una concesión

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1909.

Vista la solicitud que con fecha 8 del mes próximo pasado presentó el Abogado don Wenceslao Orellana, en representación del Lic. don Emilio M. Castillo, en la cual manifiesta el propósito que tiene el señor Castillo de establecer en la ciudad de La Ceiba una fábrica de aguas gaseosas y champaña, y pide se le permita la introducción, libre de derechos fiscales y municipales, de la maquinaria y complementos que necesita para el establecimiento de su empresa.

Oído el dictámen favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que el Poder Ejecutivo está en el deber de impulsar el desarrollo de las industrias, dándoles la debida protección, el Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Emilio M. Castillo el derecho de establecer la fábrica expresada por el término de cinco años, y

a libre introducción, de derechos fiscales y municipales, por una sola vez, de la maquinaria y complementos arriba indicados, con valor de (\$ 203.70), doscientos tres pesos setenta centavos oro, de conformidad con la factura original que presentó con la solicitud el señor Orellana, la cual se enviará original al señor Ministro de Hacienda, para que libre la orden correspondiente.

2º—En caso que el señor Castillo no leve a efecto la instalación y funcionamiento de la fábrica referida, pagará los derechos, conforme a tarifa, de la maquinaria y accesorios que introduzca; y

3º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para su aprobación.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: "Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, por una parte, y el Lic. don Augusto H. Zúñiga, como representante sustituto de don Hernán Argüello, por otra, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—El Gobierno concede a don Hernán Argüello el derecho exclusivo de establecer una fábrica de jabón en la ciudad de Choluteca, que se denominará "Industria Hondureña." por el término de quince años.

2º—El Concesionario se compromete a enseñar la elaboración del jabón en sus varias clases, lo mismo que el manejo de la maquinaria a diez jóvenes hondureños, y por una sola vez a elección del Gobierno; debiendo suministrar el Concesionario la casa para que habiten y la alimentación hasta que adquieran los conocimientos necesarios.

3º—El Gobierno permite al Concesionario el derecho de libre introducción de los materiales siguientes: Pez Rubia ó de Borgoña, Sosa Cáustica, Silicato de Sosa y de Potasa, Aceite de Castor, materias grasas y tintóreas y los demás útiles y materiales necesarios para la elaboración de dicho artículo, por el término de quince años, prorrogables por mutuo consentimiento de las partes.

4º—El Concesionario queda obligado a pagar los impuestos municipales establecidos actualmente en la expresada ciudad de Choluteca.

5º—El Gobierno concede exención del servicio militar obligatorio durante el tiempo de esta concesión a todos los empleados y operarios de la fábrica referida, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables para que no sufran retraso los trabajos del establecimiento.

6º—El Concesionario remitirá al Ministerio de Hacienda, cada vez que pretenda hacer alguna introducción, las facturas originales, para que, con vista de ellas, dé la orden respectiva.

7º—Si el Concesionario dejare de cumplir alguna de sus obligaciones, caducará de hecho la presente concesión.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los 4 días del mes de marzo de 1909.—Francisco A. Rodríguez.—Augusto H. Zúñiga"; y

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para su aprobación.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: "El infrascrito, Director General de Telégrafos, en representación del Gobierno, por una parte, y don Miguel Ríos, mayor de edad, albañil y de este vecindario, por otra, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º—Ríos se compromete a construir en el local que ocupa la Dirección General de Telégrafos y para el servicio de los empleados de la misma, un excusado, con dos asientos de piedra de cantería sobre paredes de ladrillo y mezcla, y refaccionar el baño de la misma oficina, empleando mezcla y cemento romano.

2º—Los materiales para los trabajos de que se ha hecho referencia, serán por cuenta del señor Ríos; y

3º—El Gobierno se compromete a pagar al señor Ríos por la construcción y refacción indicadas, la suma total de ochenta pesos (\$ 80.00), de la cual se le deberá anticipar la cantidad de veinte pesos, para compra de materiales y el resto le será pagado al concluir la obra; siendo convenido entre ambos contratantes, que la entrega de la misma debe verificarla el señor Ríos dentro de quince días, a contar de la fecha.—Tegucigalpa, 4 de marzo de 1909.—R. Ferrari C.—Miguel Ríos"; y

2º—Que la suma a que asciende el valor del trabajo a que se refiere la contrata anterior, se pague a don Miguel Ríos por la Caja Nacional; imputándose el gasto a la partida 4ª, sección Gastos Diversos, capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se aprueba un acuerdo

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar el acuerdo que dice: "Tegucigalpa 5 de marzo de 1908. En vista de la proposición hecha por el Administrador de Correos del departamento de Atlántida, sobre que se establezca en la oficina postal de La Ceiba el servicio de apartados, la Dirección General, en uso de las facultades de que está investida y haciendo aplicación de las disposiciones consignadas en el título III, artículo 18, regla 8ª, del Ramo,—Acuerda:—1º—Establecer en la

oficina de Correos de la ciudad de La Ceiba, el servicio de apartados, con sujeción en todo a lo dispuesto en el título correspondiente de la Ley Reglamentaria de Correos.

—2º—Comisionar al Administrador de la oficina en referencia para que arregle este servicio, mandando hacer las obras que sean necesarias, quien deducirá de los primeros productos que se obtengan de los derechos, los gastos que esta mejora ocasiona.—Comuníquese.—Inés Navarrete.—Francisco Rubí, Secretario."—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se manda pagar la suma de \$ 1.000.00

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de la Aduana de Amapala se pague al Alcalde Municipal de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca, la suma de mil pesos (\$1.000.00), con que el Gobierno subvenciona a la Municipalidad de aquel pueblo para la introducción del agua potable; y que el gasto se impute a la partida 4ª, sección Gastos Diversos, capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Se concede el dominio útil de cien hectáreas de terreno nacional

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1909.

Vista la solicitud que el 8 de diciembre del año de 1906 presentó el señor Narciso Romero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Trujillo, en la cual pide se le conceda el dominio útil de un lote de terreno nacional de cincuenta hectáreas, sito en el lugar denominado "El Silin," departamento de Atlántida, y bajo los siguientes límites: al Norte, La Laguna de Guaimoreto; al Sur, los terrenos que fueron del difunto don Hilario Martínez, que legó a los herederos de la casa Juliá; al Este, terrenos que dicen pertenecen a la familia Bernardes; y por el Oeste, cocales y potreros de la casa Juliá.

Vistos los informes del Gobernador Político del departamento de Colón, quien manifiesta: que el terreno solicitado es nacional, se encuentra a una distancia de más de tres kilómetros, en línea recta desde la playa del mar, que no contiene maderas preciosas, y que el peticionario dispone de los medios suficientes para su cultivo; pero si se encontrasen en el terreno arrendado maderas de caoba, cedro, hule, pino, el arrendatario ni sus sucesores no podrán cortarlas; y si lo hicieren, pagarán cinco pesos oro americano por cada árbol de las tres primeras especies indicadas, y cincuenta centavos de la misma moneda por cada pino; pero si podrán ocupar los terrenos en la construcción de casas de habitación, bodegas, muebles, cercas ó en cualquier otro objeto análogo para el servicio de la empresa que establezcan.

Considerando: que el apoderado de don Narciso Romero, Lic. don Samuel Gómez, con fecha 21 de julio de 1908 presentó un

escrito pidiendo la ampliación de cincuenta hectáreas de terreno en el mismo lugar del Silin que quedarán comprendidas dentro de los límites siguientes: al Sur, terrenos que don Norberto Martínez compró á los súbditos españoles Hilario Martínez y Bonifacio de la Gandara, legados últimamente por Martínez á los herederos de don José Juliá; por el Este, terrenos de la familia Bernardes; y por el Oeste, cocales y potreros de los herederos del señor Juliá; y Considerando: que es deber del Poder Ejecutivo impulsar el desarrollo de la agricultura, pudiendo para ello, entre otras cosas, conceder el dominio útil de los terrenos nacionales en la extensión proporcionada á sus empresas á los que se propongan formar fincas de cualquiera de las plantas cuyo cultivo tiene la protección del Estado; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Narciso Romero, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, el dominio útil, por vía de arrendamiento, de cien hectáreas de terreno nacional en el lugar y dentro de los límites arriba descritos.

2º—El arrendatario pagará al Gobierno, en anualidades anticipadas del 1º al 31 de enero, en la Administración de la Aduana de Trujillo, veinticinco centavos plata por cada hectárea del terreno no cultivado y diez centavos por cada hectárea del cultivado.

El primer pago se hará al practicarse la mensura y en cantidad proporcional al tiempo comprendido entre esta fecha y el último de diciembre del presente año.

3º—Comisionar al Ingeniero don Federico Ordóñez para que, á costa del interesado y sujetándose á lo dispuesto en este acuerdo y en la Ley Agraria, practique la mensura de dicho terreno dentro de seis meses, contados desde esta fecha; y

4º—La presente concesión caducará si no se practica la mensura en el término fijado ó si se deja de pagar en cualquier tiempo el canon de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva seguidas á solicitud de Arcadio González, se encuentra la sentencia cuya parte resolutoria dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 184, 187, 189, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, confiere á Arcadio González la posesión efectiva de los bienes del difunto Román de igual apellido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Háganse las inscripciones de ley y publíquese esta sentencia en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán en los lugares más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío.—Ocotepeque: 3 de abril de 1909.

15-12 RAFAEL CHINCHILLA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Luz López viuda de Hernández, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo Doctor Eduardo Hernández, ha recaído, con fecha treinta y uno de marzo último, la sentencia cuya parte resolutoria dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras de lo Civil, de acuerdo con el parecer fiscal, á nombre de la República y con fundamento de lo dispuesto por los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 967, 969, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos; 930, 931, 934, 941 y 979 del Código Civil, manda dar á doña Luz López v. de Hernández la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por su esposo Dr. Eduardo Hernández; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que esta resolución se publique en el periódico oficial, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srío.—Santa Rosa: 16 de abril de 1909

15-6 CALIXTO A. GALEANO, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Francisca Tábora viuda de Figueroa, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo don Francisco Figueroa, ha recaído, con fecha cinco del mes en curso, la sentencia cuya parte resolutoria dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el Promotor Fiscal y lo dispuesto por los artículos 854, 855, 856, 858, 864 y 865 del Código Civil derogado; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 del Código de Procedimientos; y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda dar á doña Francisca Tábora v. de Figueroa la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por don Francisco Figueroa; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que se publique en el periódico oficial esta resolución, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Extiéndase la certificación pedida.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srío.—Santa Rosa: 17 de abril de 1909.

15-6 CALIXTO A. GALEANO, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la solicitud presentada por don Marcelo Escobar en el mes de septiembre de mil novecientos cuatro, pidiendo la entrega de bienes por herencia ab-intestato, se encuentra la resolución que dice:—“Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: trece de septiembre de mil novecientos cuatro.—Vistos y considerando: que de los documentos que se acompañan á la anterior solicitud, aparece debidamente hecha la declaración de heredero en el peticionario Marcelo Escobar, de los bienes que á su fallecimiento dejó Sixto del mismo apellido, así como también estar acreditado en los mismos documentos que Juan Valladares posee, como bienes de dicha mortuaria Escobar, un coccal en la aldea de Santa Elena, que tiene por límites: al Norte, el mar; al Este y Oeste, propiedad de Elbor Rich; y al Sur, las de Julián Alvanzo. Este Juzgado, en observancia de los artículos 636, parte final, 675,

1.384 y 1.385, Código de Procedimientos, manda conceder la posesión judicial de la propiedad descrita al señor Marcelo Escobar, para cuyo efecto el señor Valladares deberá hacerle entrega de la misma, dejándole al peticionario su derecho á salvo para que en el juicio declarativo que corresponde, ejercite la acción que pueda corresponderle en cuanto á los productos que de la misma reclama.—Notifíquese.—Matías Z. Castillo.—Pablo Cruz Palma, Srío.—Extendida en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-7 PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario interino del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Laura de Cruz Palma, se encuentra la sentencia que dice:—“Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: veinticuatro de junio de mil novecientos ocho.—Vistas las presentes diligencias.—Resulta: que el día diez y ocho del corriente se presentó la señora Laura de Cruz Palma, mayor de edad, casada y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara su madre doña Feliciano Duarte. Acompañó la certificación en que consta el fallecimiento de dicha señora Feliciano Duarte, y la partida de nacimiento en que consta que la solicitante es hija de la extinta. De acuerdo con el parecer fiscal y de conformidad con los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos, y 40, inciso 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda á dar á la señora Laura de Cruz Palma la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó, como constitutivos de herencia, la señora Feliciano Duarte; ordenando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil y las publicaciones respectivas.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—I. Rodríguez, S. I.—Extendida en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-7 IGNACIO RODRÍGUEZ, S. I.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, hace saber: que en una solicitud del Procurador don Aquilino López, como apoderado de doña Soledad Meany, vecina de Erandique, para que se dé á ésta la posesión efectiva de herencia de su padre don Jorge Meany, recayó, con fecha tres de marzo del corriente año, la sentencia cuya parte resolutoria dice:—“Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en aplicación de los artículos 714 y 960, Código Civil, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, manda dar, sin perjuicio de tercero, á doña Soledad Meany de Milla, la posesión efectiva de la herencia que se solicita.—Notifíquese, publíquese y regístrese.—J. Mejía Morales.—Jacinto Pineda, Srío.—Es conforme.—Gracias: 15 de abril de 1909.

15-7 JACINTO PINEDA Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduanas de este puerto, hace saber: que el señor Carlos H. Philips, de este vecindario, ha denunciado, con el objeto de obtener el arrendamiento, un lote de terreno nacional, como de cincuenta manzanas de extensión, ubicado en “El Trisagio,” de esta comprensión, propio para la agricultura, y cuyos límites son: al Norte, el río Uluá; y al Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés: 19 de abril de 1909.

30-15 E. LOPEZ G.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.